FICHA DE JURISPRUDENCIA

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA : (DATOS PENDIENTES).
PALABRAS CLAVE (5) : Representación proporcional, votos, circuitos electorales, residuo, cuociente.

MAGISTRADO PONENTE	JOSE MANUEL FAÚNDES.
PARTE DEMANDANTE	SIDNEY SITTON URETA en nombre y representación de LUIS KAM FONG YUE Y ESTRELLA YU DE BUITRAGO. LEOPOLDO CASTILLO GARCÍA en su propio nombre y representación d DANIEL ERNESTO ARIAS MARTINEZ, JOSE DEL CARMEN SERRACIN ACOSTA, Y ZENON GONZÁLEZ.
REPRESENTANTE JUDICIAL	
NORMAS INFRACONSTITUCIONALES ATACADAS	Numeral 4 del artículo 282 del Código Electoral, que establece el sistema de representación proporcional.
NORMAS CONSTITUCIONALES ALEGADAS COMO VIOLADAS	141, 144, 145, 129.
ALEGATOS DE LOS DEMANDADANTES	Los demandantes consideran que la frase contenidas en los párrafos primero, segundo y tercero del ordinal 4 del artículo 282 del Código Electoral vulneran los artículos 141, 144, 145, 129 de la Constitución Nacional, que a la letra perpetúan lo siguiente: Artículo 141. En cuanto al artículo 141, los demandantes expresan que el mismo fue violado de manera directa y por omisión, puesto que en ningún momento se da una autorización al Legislador para que se aparte del sistema de representación proporcional que se encuentra establecido en la Constitución Nacional, en cambio se ha introducido un sistema mixto de adjudicación por mayoría y representación proporcional en los circuitos plurinominales, lo cual va contra lo preceptuado constitucionalmente. Al referirse a la violación del artículo 144, los demandantes concuerdan en señalar que se desconoce los votos emitidos otorgados a los partidos, sustituyéndolos a favor por las preferencias que los electores hayan tenido hacia los candidatos dentro del voto válido a los partidos, olvidándose que los legisladores representan a su partido. Artículo 145.

	Los demandantes manifiestan que el mismo es violado de forma directa y por omisión, pues esta norma Constitucional establece la revocatoria de mandato, situación que es violentada por las expresiones o frases contenidas en el numeral 4 del artículo 282 del Código Electoral y señalan: "Las construcciones sintácticas de los tres párrafos del numeral 4 del artículo 282 del Código Electoral, violan directamente el artículo 145 de la Constitución Política que establece que los partidos políticos podrán revocar el mandato de los legisladores principales o suplentes que hayan postulado, al establecer que las curules se adjudicarán a los candidatos. La norma constitucional preceptúa que la curul la obtiene el partido, por ello se le reconoce al partido en determinadas condiciones la facultad de revocar el mandato". Sobre el artículo 129: El demandante argumenta: "Del mismo se infieren que las curules en las última ronda o segundo residuo electoral del mecanismo del cuociente electoral no se adjudican proporcionalmente a los partidos de acuerdo a los constantes del votos válidos, que están directa y exactamente relacionados con el número de votantes que emitieron válidamente sus votos, sino también como base de factores aleatorios como los son los variables votos preferencias que emiten los electores a favor de los candidatos dentro del solo voto válido al partido".
VISTA DEL MINISTERIO PÚBLICO	El Licenciado José Antonio Sossa, quien mediante Vista No. 39 y 40, (fs. 56-75 y 395 -413 respectivamente), solicita se declare la constitucionalidad de los párrafos o frases contempladas en el numeral 4f del artículo 282 del Código Electoral, pues a su juicio no violan la Constitución Nacional, y establece lo siguiente: Con relación al artículo 141, "se concluye que, en la disputa por los residuos, los votos, no se les resta a los partidos porque los mismos no compiten. Lo que se produce es una competición entre los candidatos con independencia a qué partido pertenezcan, obteniendo la curul, el candidato que más voto haya recibid, logrando de esta manera una competencia abierta entre candidatos y no entre partidos, con lo que se logra, la representación proporcional". En relación con el artículo 144, se establece que "el mismo no resulta infringido por las reglas implementadas para la adjudicación de curules en circuitos plurinominales, ya que los mismos garantizan el sistema de representación proporcional que ha desarrollado el legislador para la asignación de curules legislativas, pues dicha fórmula es producto del concierto con todas las fuerzas políticas del país". En cuanto el artículo 145, se determinó que "no resulta infringida, ya que e mecanismo adoptado para el escogimiento de los legisladores, establecido en el artículo 282 del Código Electoral para los circuitos plurinominales no incide en la potestad de los partidos de cesar el mandato de los miembros de la Asamblea Legislativa, adscritas a determinados colectivos políticos".

	Y finalmente el artículo 129, se emitió concepto señalándose que "Tampoco resulta infringida esta norma constitucional, pues resulta claro que el sufragio es igual para todos, y que el método utilizado en los circuitos plurinominales lo que hace es garantizar la representación proporcional que se establece en el 141 de la Constitución Política y se desarrolla el artículo 282 del Código Electoral".
ALEGATOS DE TERCEROS	
PARTE MOTIVA	
• Ratio Decidendi	El Pleno de la Corte a su juicio, la infracción del citado artículo 141 no se ha producido, pues esta norma constitucional preceptúa que será una ley la que establezca el sistema de representación proporcional que se utilizará para la adjudicación de las curules dentro de los circuitos plurinominales, no refiriéndose la norma constitucional al tipo o clase de sistema a seguir, dejando que sea la ley la que desarrolle el mismo, tal como lo ha establecido el Código Electoral en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 282. Observa el Pleno, que el artículo 282 del Código Electoral, prevé la forma en que se adjudicarán las curules dentro de los circuitos electorales en donde deben ser escogidos varios legisladores. Así, en un primer momento se obtendrá las curules a través del cuociente electoral, el cual surge del total de votos válidos emitidos dentro de circuito dividido ente la cantidad de curules por designar dentro del circuito electoral; en segundo término a través del medio cuociente electoral, el cual surge del total de votos válidos emitidos dentro del circuito dividido entre la cantidad de curules por designar dentro del circuito electoral; en segundo término a través del mundo cuociente electoral; y por último, en caso de que quede por designar alguna curul, la misma se hará por residuo a favor de los candidatos más votados, pero en todo caso se hace la salvedad que la curul se otorgará al partido que más voto les haya otorgado al candidato. En la demanda también se cita como el artículo 144 de la Constitución Política, norma que entre otras cosas establece que los Legisladores representan en la Asamblea Legislativa a sus respectivos partidos políticos, sin embargo, no vemos dentro de la demanda de inconstitucionalidad fundamento alguno que nos lleve a señalar que ha sido violentado el contenido del artículo 144 de nuestra Carta Magna, toda vez que el ordinal atacado de inconstitucional en ningún momento se aparta de lo establecido constitucionalmente y que vemos reiterado dentro del párrafo segundo del ordinal 4 del artículo 282 cuando señala "Pero, en todo caso, la curul se asignará al partido que le haya aportado la mayor cantidad de votos al candidato", perteneciéndole la curul al partido que le otorgó la mayor cantidad de voto al candidato. En cuanto al artículo 145, considera que el mismo no ha sido violado ya que el numeral 4 del artículo 282 preceptúa el sistema de representación proporcional aplicable para la elección de los Legisladores, y en ningún momento limita o impide la aplicación de la revocatoria de mandato que poseen los partidos políticos, ya que la misma es una prerrogativa que puede o no ser utilizada por los partidos políticos, como claramente lo establece la norma constitucional, no señalándose restricción o prohibición alguna a dicha facultad.

	Por último, en cuanto a la violación del artículo 129 de nuestra Constitución, en opinión del Pleno de la Corte, no le asiste razón en los demandantes, ya, que en ningún momento las expresiones o frases contenidas en el numeral atacado de inconstitucional establecen una desigualdad entre los electores pues cada voto de los mismos tiene el mismo valor, lo que no ocurriría en el caso que se permitiese que el voto de un grupo determinado de personas se le atribuyese un mayor valor que a los otros electores; situación que no se da en este caso.
• Obiter Dicta	La Corte Suprema, mediante fallo de 22 de noviembre de 1995, en el cual se resolvió acerca de la constitucionalidad de la Resolución del 27 de Febrero de 199, emitida por el Tribunal Electoral, hace mención del artículo 260 del Código Electoral cuya redacción corresponde actualmente en gran parte el artículo 282 del cuerpo jurídico antes mencionado y en donde se hace referencia al sistema de representación proporcional utilizado para la adjudicación de curules en los circuitos plurinominales.
PARTE RESOLUTIVA	
• Normas declaradas inconstitucionales	
• Normas declaradas constitucionales	Por razones antes señaladas, el Pleno estima que las frases o expresiones contenidas en el numeral 4 del artículo 282 del Código Electoral no vulnera los artículos 141, 144, 145 y 129 de nuestra Constitución Nacional ni ningún otro. La Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALE, las frases contenidas en los párrafos primero, segundo y tercero del numeral 4 del artículo 282 del Código Electoral.
• Otras resoluciones	
SALVAMENTO DE VOTO	
Voto Particular	
• **Voto disidente**	
• **Voto concurrente**	
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	